



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA RODRIGUEZ GUERRERO  
DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00492-00

Vistos los memoriales obrantes en los numerales 19 a 21 del expediente electrónico, el despacho DISPONE

PRIMERO: Entréguese a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha constitución	Valor
424030000714646	10/06/2022	\$348.277.521,30

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada (numeral 15 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta y teniendo en cuenta la fecha del pago efectuado el 10/06/2022; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

TERCERO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en el ordinal quinto de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e51434b153940d6f08b40f0f464d82d330c9696e80acdec4c9742bc28486d**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA SA (Defensa jurídica del extinto DAS)  
DEMANDADO: ANSELMO ARDILA CHACÓN  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00563-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada, visible en el numeral 35 del expediente electrónico, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al abogado DEIBIS RAMIREZ GUTIERREZ como curador *ad litem* del señor ANSELMO ARDILA CHACÓN, en virtud de la designación y posesión del cargo.

El enlace para consultar el expediente electrónico es [2010-00563](https://www.ica.gov.co/consultar-expediente/2010-00563)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca40f735a7591bd57e85a5dc187d7871cb735c062797425029b003feb3b208**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PILAR AMANDA GOMEZ DE PEÑARANDA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00108-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible en el numeral 28 del expediente electrónico, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado visible en el numeral 28 del expediente electrónico.

El enlace para consultar el expediente electrónico es [2011-00108. Ejecutivo](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561b379b1250640236ed3f9643678038a87c289a1c49f3bb96d0c97ace42b28**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-  
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00414-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$36.045.801), conforme a los siguientes datos:

LIQUIDACIÓN FINAL A CORTE DEL 30 DE ABRIL DE 2021	
CONCEPTO	VALOR
NUEVO SALDO	\$17.739.206
INTERESES MORATORIOS	\$18.306.594
TOTAL SALDO A PAGAR	\$36.045.801

Se advierten anotaciones de antecedentes a dicha liquidación, así:

*“ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN: -El Despacho le solicitó al Contador del Tribunal OSCAR JULIÁN SANIN WILLIAMSON, Profesional Universitario Grado 12, el día 07 de mayo de 2018 realizar liquidación, teniendo en cuenta, lo ordenado en la audiencia del 14 de marzo de 2018. – El Contador del Tribunal realiza la liquidación solicitada el día 09 de mayo de 2018 (Folios 161 164). Tomamos esta liquidación como referente para realizar una actualización de la misma a corte del 30 de abril de 2021. Se aplicó un abono realizado por la UGPP, según la Resolución RDP 033562 del 30-09-2017, por valor de \$17.746.891, quedando un saldo pendiente por pagar, por parte de la UGPP por valor de \$17.739.206. El saldo pendiente de pago se le causaron los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, arrojando un saldo a pagar para esta fecha: \$36.045.801”.*

Sin embargo, la apoderada de la UGPP manifestó que no comparte la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por no encontrarse conforme con la indexación que se pretende respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, dado a que a los mismos se le aplica la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección moratoria o indexación, con la que se cubre la devaluación de la moneda.

Ahora bien, una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho remitió el asunto a la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha liquidación se encontraba ajustada a derecho, quien procedió a realizar la respectiva liquidación. El



informe rendido por la Profesional Universitario Grado 12 es el siguiente:

*“En atención a lo ordenado en el Auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se solicita que verifique la liquidación la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, así como la objeción de la misma presentada por la parte ejecutada; de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriendo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, me permito informar que:*

*- En la liquidación aportada por la parte ejecutante se observa que tiene en cuenta otros emolumentos devengados por el señor José Moya, no descritos en el artículo tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, afectando así los cálculos de las diferencias de las mesadas pensionales, la indexación e intereses.*

*- Por su parte la objeción presentada por la parte ejecutada, no liquida de manera correcta los intereses generados desde la ejecutoria de la sentencia (12-03-2015) hasta cuando realizó la reliquidación de mesadas pensionales, esto es, septiembre de 2017. La resolución 021979 del 26 de agosto de 2021, donde realiza la liquidación de los intereses moratorios reconociendo la suma de \$141.107,88 no cubre la totalidad de intereses generados a la fecha.*

*Teniendo en cuenta que la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante no liquida de manera correcta la sentencia, y que la objeción de la parte demandante no liquido los intereses cuando pago las diferencias de las mesadas pensionales se procede a liquidar la sentencia que se ejecuta, y con los pagos realizados se aplicaron cancelando inicialmente los intereses y el saldo a capital.*

*- Se efectúa nueva liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor José Antonio Moya Ramírez, tomando como base el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio (28-06-1996 al 27-06- 1997), teniendo en cuenta además de la asignación básica mensual, y la bonificación por servicios prestados, el subsidio de alimentación, subsidio de transporte, la prima de antigüedad y la prima de vacaciones de acuerdo a la certificación que obra en el folio 31 al 34 del expediente ordinario.*

*- De acuerdo al artículo tercero de la sentencia, al efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales se realizó el ajuste de valores contemplados en el artículo 178 del C.C.A, a efecto de se pague con su valor actualizado de acuerdo a la formula proferida en la sentencia. Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del C.C.A desde la ejecutoria de la sentencia (12-03-2015) hasta la fecha teniendo en cuenta que la sentencia no ha sido pagada en su totalidad.*

*- Se descontó el pago por valor de \$17.120.435,72 de acuerdo a la resolución 33562 del 29-08-2017, de la cual descontó la entidad demandada \$11.051.080, de acuerdo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia “Además descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por el demandante, según lo indique la ley” Sic para lo transcrito. El pago se aplicó inicialmente a intereses y el saldo al capital, quedando así un saldo pendiente de capital al cual se le continúan generando intereses hasta la fecha.*

*- De igual manera, se descontó el título por valor de \$2.922.232 el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el cual fue abonado a intereses, y continua un capital pendiente al cual hasta que no sea insoluble la deuda se le continúan generando intereses. Se incluyeron las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018). Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así: CAPITAL: 6.643.916,61, INTERESES DE MORA: 5.436.181,61, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADOS EN AUTO DE FECHA 09-07-2018: 2.922.232,00.*

*TOTAL CAPITAL+INTERESES MORATORIOS Y COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 15.002.330,22”.*

De igual modo, se ilustra la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitario Grado 12, así:

**ACTOR:** JOSE ANTONIO MOYA RAMIREZ  
**DEMANDADO** UGPP  
**PROCESO** EJECUTIVO  
**CONCEPTO:** CALCULO DE MESADAS DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACION E INTERESES TOTALES  
**RADICADO:** 20-001-33-31-005-2011-00414-00

**CALCULO DE DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES DESDE 30-12-2004**

Factores Salariales	DESDE 28-06-1996	HASTA 27-06-1997
ASIGNACIÓN BÁSICA	1.815.305,10	2.001.508,60
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		178.107,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	86.418,70	94.872,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		101.775,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	91.152,30	100.084,00
PRIMA DE VACACIONES	198.138,00	
<b>TOTAL</b>	2.191.014,10	2.476.416,60
Promedio Factores salarial último año	\$	388.952,56

AÑO	% IPC	BL INCREMENTADO
1997	21,63%	\$ 388.952,56
1998	17,68%	\$ 457.719,37
1999	16,70%	\$ 534.158,51
2000	9,23%	\$ 583.461,34
2001	8,75%	\$ 634.514,20
2002	7,65%	\$ 683.054,54
2003	6,99%	\$ 730.800,05
2004	6,49%	\$ 778.228,97
2005	5,90%	\$ 821.031,57
2006	4,85%	\$ 860.851,60
2007	4,48%	\$ 899.417,75
2008	5,69%	\$ 950.594,62
2009	7,67%	\$ 1.023.505,23
<b>PENSION RECONOCIDA</b>	<b>75%</b>	<b>\$ 767.628,92</b>

AÑO	MESADA PENSIONAL AJUSTADA	% INCREMENTO PENSION	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA EN MESADA PENSIONAL
2009	767.628,92	7,67%	637.339,00	130.289,92
2010	782.081,00	2,00%	650.085,78	132.095,22
2011	807.801,00	3,17%	670.603,50	137.197,50
2012	837.932,00	3,73%	695.710,37	142.221,63
2013	858.378,00	2,44%	712.685,70	145.692,30
2014	875.031,00	1,94%	726.511,80	148.519,20
2015	907.057,00	3,66%	753.102,13	153.954,87
2016	968.465,00	6,77%	804.087,15	164.377,85
2017	1.024.152,00	5,75%	850.322,16	173.829,84
2017-OCT	1.024.152,00	5,75%	1.036.384,95	- 12.212,95
2018	1.066.040,00	4,09%	1.078.752,28	- 12.712,28
2019	1.099.040,00	3,18%	1.113.056,80	- 13.116,80
2020	1.141.738,00	3,80%	1.155.352,75	- 13.614,75
2021	1.180.120,00	1,61%	1.173.953,93	- 13.833,93
2022	1.225.319,00	5,62%	1.230.930,14	- 14.611,14

DESDE 10 DE AGOSTO DE 2009

**Datos básicos**

Calculo Días de Mora  
 Fecha próxima pago al pagaré o fecha real final para pagar  
 Fecha Estricta de Pago  
 Fecha de Inicio de Mora  
 Fecha Prevención de la Cuenta

Día	Mes	Año
30	6	2022
12	3	2016
12	3	2015
18	4	2015

**CALCULO INDEXACION MESADAS**

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES (CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA)																				
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Índice DTY / Comercial (E.S. Comercio y Crédito) (Índice Comercio Comercio)	Indicador que aplica la tasa	Clave Cuentas y Cuentas (1-FIC)	Tasa de Interés Nominal DTY / Comercial / Única	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL FIC	FECHA FINAL FIC	EFECTIVIDAD PERCENTUAL DE CANCELAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR DE CANCELAR + INTERESES	DESCUENTO SALDO	VALOR DE CANCELAR PERCIBIDO (CANCELADO)	Interés DTY / Mora	Interés Accesorio	Mora	NOVED CAPITAL	
18 ago 20	21 ago 20							12	18/07/2009	28/02/2015	12.2150	83.06	71.32	9.230	62.836	7.842	11.985			
1 sep 20	30 sep 20							25	18/08/2009	28/02/2015	120.289.8	83.06	71.31	23.028	153.288	18.336	188.624			
1 oct 20	31 oct 20							21	19/09/2009	28/02/2015	230.249.8	83.06	71.28	23.177	153.867	18.416	193.453			
1 nov 20	30 nov 20							20	18/10/2009	28/02/2015	260.179.8	83.06	71.29	26.796	167.228	16.478	206.656			
1 dic 20	31 dic 20							31	18/12/2009	28/02/2015	140.289.8	83.06	71.25	13.814	153.744	18.414	179.667			
1 ene 21	31 ene 21							21	18/12/2009	28/02/2015	142.890.2	83.06	71.25	13.814	154.708	18.805	167.403			
1 feb 21	28 feb 21							28	18/01/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	71.69	22.747	155.642	18.477	140.866			
1 mar 21	31 mar 21							21	28/02/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	72.28	21.688	156.862	18.316	140.805			
1 abr 21	30 abr 21							20	18/03/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	72.80	21.081	158.076	18.477	147.908			
1 may 21	31 may 21							31	18/04/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	72.79	20.375	159.270	18.312	147.952			
1 jun 21	30 jun 21							20	18/05/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	72.87	20.028	160.218	18.317	148.020			
1 jul 21	31 jul 21							21	18/06/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	72.81	20.043	161.088	18.318	148.444			
1 ago 21	30 ago 21							21	18/07/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	72.82	20.108	161.953	18.340	148.688			
1 sep 21	30 sep 21							20	18/08/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	20.916	162.811	18.340	149.019			
1 oct 21	30 oct 21							21	18/09/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	20.140	163.670	18.345	149.340			
1 nov 21	30 nov 21							21	18/10/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	20.460	164.528	18.341	149.660			
1 dic 21	31 dic 21							21	18/11/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	20.780	165.386	18.341	149.980			
1 ene 22	31 ene 22							21	18/12/2010	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	20.980	166.244	18.341	150.300			
1 feb 22	28 feb 22							28	18/01/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	21.180	167.102	18.341	150.620			
1 mar 22	31 mar 22							21	28/02/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	21.380	167.960	18.341	150.940			
1 abr 22	30 abr 22							20	18/03/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	21.580	168.818	18.341	151.260			
1 may 22	31 may 22							20	18/04/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	21.780	169.676	18.341	151.580			
1 jun 22	30 jun 22							20	18/05/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	21.980	170.534	18.341	151.900			
1 jul 22	31 jul 22							21	18/06/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	22.180	171.392	18.341	152.220			
1 ago 22	30 ago 22							21	18/07/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	22.380	172.250	18.341	152.540			
1 sep 22	30 sep 22							20	18/08/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	22.580	173.108	18.341	152.860			
1 oct 22	31 oct 22							21	18/09/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	22.780	173.966	18.341	153.180			
1 nov 22	30 nov 22							21	18/10/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	22.980	174.824	18.341	153.500			
1 dic 22	31 dic 22							21	18/11/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	23.180	175.682	18.341	153.820			
1 ene 23	31 ene 23							21	18/12/2011	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	23.380	176.540	18.341	154.140			
1 feb 23	28 feb 23							28	18/01/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	23.580	177.400	18.341	154.460			
1 mar 23	31 mar 23							21	28/02/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	23.780	178.260	18.341	154.780			
1 abr 23	30 abr 23							20	18/03/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	23.980	179.120	18.341	155.100			
1 may 23	31 may 23							20	18/04/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	24.180	180.000	18.341	155.420			
1 jun 23	30 jun 23							20	18/05/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	24.380	180.880	18.341	155.740			
1 jul 23	31 jul 23							21	18/06/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	24.580	181.760	18.341	156.060			
1 ago 23	30 ago 23							21	18/07/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	24.780	182.640	18.341	156.380			
1 sep 23	30 sep 23							20	18/08/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	24.980	183.520	18.341	156.700			
1 oct 23	31 oct 23							21	18/09/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	25.180	184.400	18.341	157.020			
1 nov 23	30 nov 23							21	18/10/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	25.380	185.280	18.341	157.340			
1 dic 23	31 dic 23							21	18/11/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	25.580	186.160	18.341	157.660			
1 ene 24	31 ene 24							21	18/12/2012	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	25.780	187.040	18.341	157.980			
1 feb 24	28 feb 24							28	18/01/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	25.980	187.920	18.341	158.300			
1 mar 24	31 mar 24							21	28/02/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	26.180	188.800	18.341	158.620			
1 abr 24	30 abr 24							20	18/03/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	26.380	189.680	18.341	158.940			
1 may 24	31 may 24							20	18/04/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	26.580	190.560	18.341	159.260			
1 jun 24	30 jun 24							20	18/05/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	26.780	191.440	18.341	159.580			
1 jul 24	31 jul 24							21	18/06/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	26.980	192.320	18.341	159.900			
1 ago 24	30 ago 24							21	18/07/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	27.180	193.200	18.341	160.220			
1 sep 24	30 sep 24							20	18/08/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	27.380	194.080	18.341	160.540			
1 oct 24	31 oct 24							21	18/09/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	27.580	194.960	18.341	160.860			
1 nov 24	30 nov 24							21	18/10/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	27.780	195.840	18.341	161.180			
1 dic 24	31 dic 24							21	18/11/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	27.980	196.720	18.341	161.500			
1 ene 25	31 ene 25							21	18/12/2013	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	28.180	197.600	18.341	161.820			
1 feb 25	28 feb 25							28	18/01/2014	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	28.380	198.480	18.341	162.140			
1 mar 25	31 mar 25							21	28/02/2014	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	28.580	199.360	18.341	162.460			
1 abr 25	30 abr 25							20	18/03/2014	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80	28.780	200.240	18.341	162.780			
1 may 25	31 may 25							20	18/04/2014	28/02/2015	122.890.2	83.06	73.80							

1-mar-18	30-mar-18	20.00%	0000	20.00%	20.00%	0.00%	30	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.235.804	101.680.32	1.175.423.61
1-mar-18	31-mar-18	20.00%	0027	20.00%	20.00%	0.00%	31	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.234.628	100.420.80	1.170.889.02
1-mar-18	31-mar-18	20.00%	0057	20.00%	20.00%	0.00%	30	(25.424.6)	(25.424.6)	(1.051)	7.202.264	100.001.11	1.166.210.52
1-mar-18	31-mar-18	20.00%	010	20.00%	20.00%	0.00%	31	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.201.087	100.798.87	1.161.050.19
1-mar-18	31-mar-18	19.94%	0060	20.00%	20.00%	0.00%	31	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.270.880	101.807.23	1.162.807.62
1-mar-18	31-mar-18	19.91%	1112	20.00%	20.00%	0.00%	30	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.268.094	100.807.89	1.159.380.21
1-mar-18	31-mar-18	19.63%	1264	20.00%	20.00%	0.00%	31	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.257.507	100.108.07	1.157.023.28
1-mar-18	31-mar-18	19.60%	1021	20.00%	20.00%	0.00%	30	(25.424.6)	(25.424.6)	(1.051)	7.235.133	100.800.62	1.150.086.80
1-mar-18	31-mar-18	19.60%	1758	20.00%	20.00%	0.00%	31	(12.712)	(12.712)	(1.525)	7.223.966	100.700.62	1.148.800.53
1-mar-18	31-mar-18	19.76%	1072	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.212.404	100.801.42	1.141.831.86
1-mar-18	29-mar-18	19.75%	0711	20.00%	20.00%	0.00%	28	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.200.881	100.800.81	1.140.750.88
1-mar-18	31-mar-18	19.37%	0063	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.189.219	100.700.16	1.136.017.05
1-mar-18	30-mar-18	19.32%	0089	20.00%	20.00%	0.00%	30	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.177.776	100.108.12	1.130.702.17
1-mar-18	31-mar-18	19.26%	0070	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.166.232	100.000.47	1.125.760.64
1-mar-18	29-mar-18	19.26%	007	20.00%	20.00%	0.00%	30	(26.232.2)	(26.232.2)	(1.448)	7.143.148	100.200.80	1.120.114.54
1-mar-18	31-mar-18	19.20%	028	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.131.606	100.876.00	1.115.000.83
1-mar-18	31-mar-18	19.22%	1070	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.120.062	100.800.65	1.110.877.18
1-mar-18	30-mar-18	19.22%	1146	20.00%	20.00%	0.00%	30	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.108.520	100.700.21	1.105.758.19
1-mar-18	31-mar-18	19.10%	1053	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.096.978	101.000.19	1.100.639.88
1-mar-18	30-mar-18	19.03%	1079	20.00%	20.00%	0.00%	30	(26.232.2)	(26.232.2)	(1.448)	7.073.892	100.000.80	1.095.807.27
1-mar-18	31-mar-18	18.91%	1053	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.116.6)	(13.116.6)	(1.574)	7.062.350	100.800.80	1.090.690.12
1-mar-20	31-mar-20	18.77%	1008	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	7.050.809	100.000.00	1.085.809.72
1-mar-20	29-mar-20	18.96%	0094	20.00%	20.00%	0.00%	29	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	7.038.268	100.800.80	1.080.708.38
1-mar-20	31-mar-20	18.80%	205	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	7.026.727	100.000.00	1.075.607.00
1-mar-20	30-mar-20	18.80%	201	20.00%	20.00%	0.00%	30	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	7.014.626	100.000.00	1.070.405.62
1-mar-20	31-mar-20	18.76%	0437	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	7.002.485	100.800.80	1.065.304.24
1-mar-20	30-mar-20	18.10%	005	20.00%	20.00%	0.00%	30	(27.229.5)	(27.229.5)	(1.268)	6.978.483	100.000.00	1.060.202.86
1-mar-20	31-mar-20	18.12%	006	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.966.302	100.200.21	1.055.101.48
1-mar-20	31-mar-20	18.20%	008	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.954.121	100.200.00	1.050.000.10
1-mar-20	30-mar-20	18.30%	709	20.00%	20.00%	0.00%	30	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.942.540	100.700.80	1.044.898.88
1-mar-20	31-mar-20	18.00%	009	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.930.559	101.300.80	1.039.797.46
1-mar-20	30-mar-20	17.84%	0047	20.00%	20.00%	0.00%	30	(27.229.5)	(27.229.5)	(1.268)	6.908.597	100.801.62	1.034.696.05
1-mar-20	31-mar-20	17.88%	1034	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.896.616	100.200.87	1.029.594.63
1-mar-21	31-mar-21	17.50%	1215	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.884.442	100.800.80	1.024.493.21
1-mar-21	28-mar-21	17.54%	0084	20.00%	20.00%	0.00%	28	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.872.268	100.100.20	1.019.391.79
1-mar-21	31-mar-21	17.97%	101	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.860.095	100.100.00	1.014.290.37
1-mar-21	30-mar-21	17.97%	009	20.00%	20.00%	0.00%	30	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.847.921	100.800.30	1.009.188.95
1-mar-21	30-mar-21	17.25%	0027	20.00%	20.00%	0.00%	30	(2.767.9)	(2.767.9)	(0.32)	6.835.486	100.000.00	1.004.087.53
1-mar-21	31-mar-21	17.22%	0027	20.00%	20.00%	0.00%	25	(11.067.2)	(11.067.2)	(1.320)	6.823.747	100.077.19	1.000.000.00
1-mar-21	30-mar-21	17.21%	0009	20.00%	20.00%	0.00%	30	(27.667.9)	(27.667.9)	(1.220)	6.811.138	100.700.80	995.909.00
1-mar-21	31-mar-21	17.18%	0023	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.808.964	100.000.00	990.807.58
1-mar-21	31-mar-21	17.24%	0004	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.796.791	100.700.80	985.706.16
1-mar-21	30-mar-21	17.19%	0021	20.00%	20.00%	0.00%	30	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.784.617	100.800.22	980.604.74
1-mar-21	31-mar-21	17.08%	1006	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.772.443	100.100.80	975.503.32
1-mar-21	30-mar-21	17.27%	1039	20.00%	20.00%	0.00%	30	(27.667.9)	(27.667.9)	(1.220)	6.760.269	100.700.80	970.401.90
1-mar-21	31-mar-21	17.08%	1008	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.748.095	100.000.00	965.300.48
1-mar-22	31-mar-22	17.08%	1007	20.00%	20.00%	0.00%	31	(13.614.7)	(13.614.7)	(1.634)	6.735.921	100.000.00	960.199.06
1-mar-22	28-mar-22	18.30%	0143	20.00%	20.00%	0.00%	28	(14.611.1)	(14.611.1)	(1.753)	6.723.063	100.100.20	955.097.64
1-mar-22	31-mar-22	18.07%	0200	20.00%	20.00%	0.00%	31	(14.611.1)	(14.611.1)	(1.753)	6.710.206	100.800.25	949.996.22
1-mar-22	30-mar-22	18.00%	0003	20.00%	20.00%	0.00%	30	(14.611.1)	(14.611.1)	(1.753)	6.697.349	100.100.00	944.894.80
1-mar-22	31-mar-22	18.71%	0008	20.00%	20.00%	0.00%	31	(14.611.1)	(14.611.1)	(1.753)	6.684.492	100.700.70	939.793.38
1-mar-22	30-mar-22	20.00%	0017	20.00%	20.00%	0.00%	30	(26.232.2)	(26.232.2)	(1.507)	6.671.635	100.800.00	934.691.96

<b>CAPITAL</b>	<b>6.643.916,61</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>5.436.181,61</b>
<b>COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO ATUO 09-07-2018</b>	<b>2.922.232,00</b>
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>15.002.330,22</b>

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = K * \left[ \left( 1 + \frac{i}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

- donde: I = Interés moratorio a reconocer
- K = Capital
- i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo
- j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "j" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo).
- N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por la Contadora de esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$6.643.916) que corresponde al capital y por concepto de intereses de mora la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$5.436.181). Adicionalmente, el valor de costas y agencias en derecho que se aprobó en auto del nueve (9) de julio de 2018 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.922.232), siendo un valor total a cancelar al demandante de QUINCE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.002.330). Por lo tanto, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de junio de 2022 la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$6.643.916) que corresponde al capital y por concepto de intereses de mora la suma CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$5.436.181). Adicionalmente, el valor de costas y agencias en derecho que se aprobó en auto del nueve (9) de julio de 2018, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.922.232), siendo un valor total a cancelar al demandante de QUINCE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.002.330), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b602562584f008c67f42f41d52c270f2fd3b40a90352374ae6e36e03c65**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: LINA CAMILA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00044-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 59 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026
Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa875078a3fedc7fbb5a56c1e759f5716fb4d3211544f6e12a3dad02636ad70**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: OSCAR REINALDO VIADERO SAMORA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de junio de 2021, mediante la cual resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto con el auto del 1° de agosto de 2017, proferido por este despacho.

Advierte el despacho que si bien es cierto en la referida providencia el Tribunal Administrativo del Cesar ordenó a este juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 1° de agosto de 2017, lo cierto es que dicha actuación resulta innecesaria, toda vez que este proceso ejecutivo ya se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, decisión proferida el este despacho el 14 de agosto de 2019.

En firma la providencia, remítase el cuaderno físico al archivo central para que sea anexado y archivado con el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf12f7e997c6a0ef2f4e5c6727cfad4d92a500b5b40a9181c81e8e0e84a196f**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ALIX MARÍA SALAS OROZCO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00106-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

### I. ANTECEDENTES. -

La señora ALIX MARÍA SALAS OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2014 proferida por este Despacho, que se confirmó en la segunda instancia el nueve (9) de abril de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en contra de la UGPP.

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$6.797.552 por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. -

El 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el mismo debe ser corregido respecto de la suma de dinero tomada por concepto de capital, pues considera que se debió librar mandamiento de pago por SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL (\$79.929.223,68 M/L) y no por SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.797.552,54), como en efecto se hizo. Adicionalmente, advierte que los hechos y pretensiones no versan sobre el señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO como se indica en el auto que se recurre.

### III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”*.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición señalando:



*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)”.*

En el caso concreto, el apoderado solicita que se cambie el valor del mandamiento de pago, señalando que el mismo se debe librar por la suma de \$79.929.223 por concepto de capital e intereses moratorios, que corresponde a lo consignado en la solicitud de ejecución de la sentencia, así como la modificación del señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO por el de la señora ALIX MARÍA SALAS OROZCO, que es respecto de quien versan los hechos y las pretensiones.

Atendiendo a la inconformidad de la parte recurrente del auto de fecha 12 de mayo de 2022, el Despacho que verifica que le asiste la razón en relación a la modificación del nombre de la ejecutante y las fechas de las sentencias que se ejecutan, que constituyen errores mecanográficos. Por el contrario, no hay lugar a reponer la suma de dinero por la cual fue librado el mandamiento de pago, tal y como se indica en la providencia recurrida, corresponde a lo pretendido por concepto de capital.

Al efecto, nótese que en la solicitud de ejecución de sentencia se pidió el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la liquidación aportada con dicha solicitud, la cual fue desglosada en los siguientes conceptos:

#### *“I. PRETENSIONES*

*1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a favor de SALAS OROZCO ALIX MARIA, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$79.929.223,68 M/L), por el cabal cumplimiento del Fallo Judicial del 9 DE ABRIL DE 2015, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CESAR, el cual confirmó el Fallo Judicial del 22 DE AGOSTO DE 2014, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE(L) VALLEDUPAR, mediante el cual condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar la pensión gracia a mi mandante, señor(a) SALAS OROZCO ALIX MARIA, incluyendo en su liquidación todos los factores salariales devengados al momento del cumplimiento del estatus pensional, cumplida(s) parcialmente mediante Resoluciones No(s). RDP 033088 – 08/AGO/2018 y Resoluciones) No(s). RDP 040185 – 25/OCT/2016, por el(las) siguiente(s) suma(s) individualizada(s):*

*1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.498.623,55 M/L), por concepto de diferencias sobre el capital (antes y después de indexación) de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (9 DE DICIEMBRE DE 2006) y hasta la fecha de pago parcial de la Sentencia (30 DE NOVIEMBRE DE 2016), suma(s) adeudada(s) al señor(a) SALAS OROZCO ALIX MARIA.*

*1.2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.298.928,99 M/L), por concepto de diferencias sobre la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (9 DE DICIEMBRE DE 2006) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (22 DE ABRIL DE 2015), suma(s) adeudada(s) al señor(a) SALAS OROZCO ALIX MARIA.*

1.3. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$73.131.671,14 M/L), por concepto de intereses moratorios en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), a partir del 22 DE ABRIL DE 2015 (fecha de ejecutoria de la respectiva Sentencia) y hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 (fecha del pago parcial de la Sentencia Judicial), suma(s) adeudada(s) al señor(a) SALAS OROZCO ALIX MARIA.”

Este despacho, en el auto recurrido, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por concepto de las diferencias sobre el capital de antes y después de indexación de las asumas adeudadas, que arroja un total de \$\$6.797.552, lo cual corresponde al concepto de capital; aunado a ello, se ordenó el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma, en atención a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia que se ejecuta.

En relación con la suma de dinero de \$73.131.671, solicitada por concepto de intereses moratorios entre el 22 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, los cuales se indica en la liquidación, este despacho no los tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que los mismos corresponden a intereses y no a capital. Los intereses moratorios, de conformidad con el auto recurrido, serán objeto de liquidación en la etapa procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mantendrá lo decidido en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en relación al valor que se ejecuta y ordenará la modificación de los errores mecanográficos a que haya lugar.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de la presente providencia, en torno a errores mecanográficos, quedando el valor del mandamiento de pago incólume, siendo del siguiente tenor literal:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora ALIX MARIA SALAS OROZCO con base en la obligación liquida de dinero contenida en una sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2014, confirmada en sentencia de segunda instancia en fecha nueve (9) de abril de 2015, así: • Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.797.552,54), por concepto de diferencias sobre capital e indexación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma.”*

SEGUNDO. - Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026</b>
Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a78c8293342827e7b0d0883866bf4e3e2bd7358ee35cb93774174fa15bf0d2**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: SOLFANY GALVÁN ROSADA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS  
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00455-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, se hace necesario resolver acerca de una ilegalidad que se configuró en la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, tal y como pasa a explicarse.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en este despacho el día 15 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2012 proferida por este Despacho, que se confirmó en providencia del cuatro (4) de abril de 2013 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente al INVIAS y a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, a través de providencia de fecha 19 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$90.783.000 a favor de las señoras SOLFANY GALVÁN ROSADA y MERY GALVÁN ROSADA, actuando esta última en nombre propio y en representación de su menor hijo, correspondiente al capital dejado de cancelar y los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en la que se hizo exigible hasta que se cumpla la obligación (fls. 156 y 57 del cuaderno No. 1 del expediente). La entidad demandada presentó contestación de la demanda el día cinco (5) de agosto de 2016, proponiendo la excepción de pago total de la obligación pensional (fls. 192 a 236 del cuaderno No. 1 del expediente).

Surtido el trámite correspondiente, se desarrolló el día 22 de marzo de 2017 la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, que decretó pruebas a INVIAS y fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento. Llegada la fecha y hora, el día 17 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 493 a 496 del cuaderno No. 2 del expediente).

Atendiendo a lo anterior, el 16 de agosto de 2017 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 503 del cuaderno No. 2 del expediente). En proveído del cuatro (4) de octubre de 2017 (fls. 509 y 510 del cuaderno No. 2 del expediente), se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por la suma de \$30.383.816. Así mismo, mediante providencia de fecha primero (1º) de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$9.138.300 (fls. 499 a 501 del cuaderno No. 2 del expediente). Estando el proceso para resolver acerca de una actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, se advirtió una ilegalidad en el auto que aprobó la liquidación inicial del crédito, debido a que la misma no correspondía con lo ordenado en la



sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y por ello, se ordenó remitir nuevamente el expediente al contador adscrito a los Juzgados Administrativos de Valledupar, para realizara una nueva liquidación, atendiendo los parámetros ordenados en la sentencia. Como la contadora envió la liquidación solicitada, procede el Despacho a declarar la ilegalidad encontrada con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se reiteró la posición que de tiempo atrás ha tenido dicha corporación respecto de los autos ilegales, indicando:

*“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.* (se subraya).

Así mismo, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”* (se subraya).

Ahora bien, de conformidad con lo dicho, el Despacho al hacer un estudio de todo el proceso, encuentra que en liquidación efectuada por la Profesional Universitario G 12 que sirvió como base para aprobar la liquidación del crédito, se incurrió en un error de interpretación de los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como pasa a explicarse:

En esta oportunidad el demandante persigue la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa, con el radicado No. 2009-00008, proceso dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el día 27 de enero de 2012, que se confirmó en la segunda instancia de fecha cuatro (4) de abril de 2013, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Declárese probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, alegada por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.*

*SEGUNDO: Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A.S., por los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2007, en el Kilómetro 7 vía La Paz – Valledupar, donde perdió la vida el señor ARIO GALVÁN CALDERÓN, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenase solidariamente al Instituto Nacional de Vías y QBE Seguros S.A., a pagar los siguientes perjuicios morales: para SOLFANY GALVÁN ROSADA, MERY GALVÁN ROSADA y LUÍS SAÚL GALVÁN ROSADA, en calidad de hijos de la víctima una suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. En el caso del menor de edad el pago se hará por conducto de su Representante Legal*

*Para el menor KALETH QUINERO GALVÁN, en calidad de nieto de la víctima, señor MARIO GALVÁN CALDERÓN, una suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El pago se hará por conducto de su Representante Legal.*

*Para la señora CARMENZA ROSADA ORDEÑEZ, en calidad de esposa de la víctima, una suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*CUARTO: Condenase solidariamente al Instituto Nacional de Vías y QBE Seguros S.A.A., a pagar por concepto de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante las siguientes sumas de dinero: a la señora CARMENZA ROSADA ORDOÑEZ, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$68.336.865) y al menor LUÍS SAÚL GALVÁN ROSADA, la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.024.642). El pago al menor de edad se hará por conducto de su representante legal.*

*QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)*

Ahora bien, mediante escrito presentado en este despacho el día 30 de octubre de 2015, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de ejecución de la sentencia anteriormente referida, derivada del 70% del capital reconocido mediante condena, en relación a las demandantes SOLFANY GALVÁN ROSADA, MERY GALVÁN ROSADA y el menor KALETH QUINTERO GALVÁN. Advirtiendo que había presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 23 de octubre de 2013 al INVIAS, no obstante, no se había realizado el pago.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2016 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$90.783.000, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de 2013 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma.

Luego del trámite correspondiente, y como quiera que la entidad ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación, este despacho, en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de julio de 2017 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución. Así mismo, ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada. Para tomar la anterior decisión, se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Así las cosas considera el Despacho que la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la contenida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido de que el proceso ordinario de la referencia, fue tramitado en vigencia del mismo, en consecuencia, resulta de tal importancia, establecer que conforme a la norma en cita, la liquidación de la sentencia de la referencia debe realizarse bajo los siguientes parámetros.*

- 1) A partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es 18 de abril del año 2013, deben liquidarse intereses moratorios, conforme se señaló en la sentencia de constitucionalidad No. 188 de 24 de marzo de 1998 con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, por medio de la cual se declaró la inexequibilidad del texto subrayado en el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que es del siguiente tenor literal: “Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.”*
- 2) Durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2013 (cumplimiento de los seis (6) meses) el 14 de enero del año 2014 (fecha en que se allegó la totalidad de la documentación para el pago), no se cancelaran ningún tipo de intereses a favor de la parte demandante, en atención a que fue hasta esta última fecha que el apoderado de la parte presentó los documentos completos ante la entidad para efectos de realizar las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden impartida por esta jurisdicción, lo anterior en aplicación de las previsiones contenidas en el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el que se establece la cesación de intereses en estos eventos:*

*“Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condena a la Nación a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*Inciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para*

*el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

*Se reanuda la causación de intereses de mora a favor de la parte demandante, a partir del día 18 de enero de 2014, hasta la fecha en que se realizó la consignación de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, esto es el 27 de junio de 2016.*

*Por lo expuesto y al verificar la liquidación efectuada por el contador adscrito a los Juzgados Administrativos, advierte el Despacho que la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada no tiene la vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la entidad para la elaboración de los actos administrativos de cumplimiento, respecto de los intereses de mora, no corresponde a los parámetros señalados en la norma que fue citada en precedencia, ni teniendo en cuenta la fecha en la cual se procedió al pago efectivo de la obligación a favor de la parte demandante, esto es el veintisiete (27) de junio de 2016”. – Subraya y negrilla fuera de texto-*

Con posterioridad a ello, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue enviada al Profesional G12, contador adscrito a los Juzgados Administrativos, para que la revisara y determinara a cuanto ascendía efectivamente el crédito insoluto de la obligación, el contador de esa época envió la liquidación y con fundamento en ella se profirió el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, por medio del cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, teniendo como crédito actualizado la suma única de \$30.383.816.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante el día 27 de abril de 2022 presentó solicitud de actualización del crédito, la cual fue enviada a la actual contadora para su revisión. No obstante, como el Despacho advirtió que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2017 no correspondía a la obligación reclamada en virtud de las pruebas obrantes en el proceso, se ordenó remitir el expediente nuevamente a la contadora para que realizara una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación que fue nuevamente corregida, con las siguientes anotaciones por parte de la contadora:

*“Que el capital liquidado \$30.383.616,8 no corresponde a la diferencia entre lo pagado y lo que se debía pagar a la señora SOLFANY GALVAN ROSADA, MERY GALVAN ROSADA Y KALETH RAFAEL QUINTERO GALVAN.*

*- Adicionalmente liquida intereses sobre el total \$30.383.616,58 el cual tenía tanto capital e intereses y dentro del marco legal no se puede generar intereses sobre intereses.*

*- El apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta los contratos de cesión de 3 de diciembre de 2013, 15 de enero de 2014 y 11 de febrero de 2015”.*

Así mismo, previo a surtir la nueva liquidación, la contadora adscrita a los juzgados administrativos rindió informe con las siguientes precisiones, siendo del siguiente tenor literal

*“- Procedí a liquidar la sentencia proferida por el Juzgado quinto Administrativo de Circuito de Valledupar en sentencia del 27 de enero de 2012 dentro del proceso de reparación directa No. 2000133310052009000800 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 04 de abril de 2013, teniendo en cuenta el S.M.M.L.V del año 2013, obteniendo así un capital de \$344.951.507.*

*- Se tuvo en cuenta el contrato de cesión de crédito de 3 de diciembre de 2013, suscrito entre Carmenza Rosada Ordoñez, Solfany Galván Rosada, Luis Saúl Galván Rosada, y Mery Galván Rosada en nombre propio y en representación del menos Kaleth Rafael Quintero Galván, como cedentes y Elber Araujo Daza, como cesionario, en el cual cede a esté el 30% de los derechos que los cedentes les corresponde contenidos en la sentencia.*

*- De igual manera el contrato de cesión de crédito suscrito el 15 de enero de 2014, entre Elbert Araujo, como cedente y el representante legal de la sociedad FOUR LEAF CLOVER S.A.S como cesionario, en el que cede los derechos obtenidos del contrato de cesión del 3 de diciembre de 2013.*

*- Y el contrato de cesión de fecha 11 de febrero de 2015, celebrado entre Elbert Araujo en representación de Luis Galván y FOUR LEAF CLOVER S.A.S donde ceden el 70% restante del crédito reconocido en la sentencia que se ejecuta.*

*- Se calcularon los intereses de la sentencia teniendo en cuenta los contratos de cesión antes mencionados de acuerdo al artículo Sexto “A esta sentencia se le dará cumplimiento*

de acuerdo con los artículos 176 y 177 del CCA” sic para lo transcrito, la cual fue confirmada por la sentencia proferida pro el Tribunal Administrativo del Cesar.

- Es importante resaltar el tiempo muerto entre el 17-10-2013 al 16-01-2014 teniendo en cuenta de cobro fue debidamente presentada y aceptada por la entidad demandada el 17 de enero de 2014 en el caso de la señora SOLFANY GALVAN, MERY GALVAN y KALETH QUINTERO.

- Se descontó el pago realizado por INVIAS por valor de \$300.488.815,28 el cual fue consignado al Doctor Elbert Araujo, mediante depósito judicial en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 27 de junio de 2016.

- Obteniendo así un capital pendiente por pagar de \$16.590.094,48 a la señora Carmenza Rosada Ordoñez, Solfany Galván Rosada, Mery Galván Rosada y Kaleth Quintero, por lo cual procedí a calcular el porcentaje que corresponde a los demandantes del proceso ejecutivo, estos son: Solfany Galván, Mery Galván y Kaleth Quintero.

- El capital pendiente por cancelar, correspondiente a los antes mencionados es de \$8.372.618,89, a lo cual se le liquidaron intereses moratorios hasta el día 13-04-2022 fecha de liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte demandante.”

Conforme a lo expuesto, la nueva liquidación se detalla así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

DEMANDANTE: SOLFANY GALVAN ROSADO  
DEMANDADO: INVIAS  
PROCESO: EJECUTIVO  
CONCEPTO: CALCULO DE INTERESES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00455-00

BENEFICIARIO	S.M.M.L.V 2013	No. S.M.M.L.V	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE	Total Sentencia	70% BENEFICIARIOS	NUEVO CAPITAL DESPUES DEL PAGO EFECTUADO POR INVIAS 27-06-2016	INTERESES PERSONAS QUE INTERPUSIERON PROCESO EJECUTIVO
SOLFANY GALVAN ROSADA	\$589.500,00	100	\$58.950.000,00	\$0,00	\$58.950.000,00	\$41.265.000,00	\$3.805.735,86	\$5.671.547,60
MERY GALVAN ROSADA	\$589.500,00	100	\$58.950.000,00	\$0,00	\$58.950.000,00	\$41.265.000,00	\$3.805.735,86	\$5.671.547,60
KALETH QUINTERO GALVAN	\$589.500,00	20	\$11.790.000,00	\$0,00	\$11.790.000,00	\$8.253.000,00	\$761.147,17	\$1.134.309,52
CARMENZA ROSADA ORDOÑEZ	\$589.500,00	100	\$58.950.000,00	\$68.336.865,00	\$127.288.865,00	\$89.100.805,50	\$8.217.475,60	
TOTAL No.01		320	\$ 188.640.000,00	\$ 68.336.865,00	\$ 256.976.865,00	\$ 179.883.805,50	\$ 16.590.094,48	\$ 12.477.404,71
LUS SAUL GALVAN ROSADA	\$589.500,00	100	\$58.950.000,00	\$29.024.642,00	\$87.974.642,00			
TOTAL No.02		100	\$ 58.950.000,00	\$ 29.024.642,00	\$ 87.974.642,00			
GRAN TOTAL		420	\$ 247.590.000,00	\$ 97.361.507,00	\$ 344.951.507,00			

VALORES A CANCELAR	
TOTAL SENTENCIA 2000133310052009000801	344.951.507,00

**CALCULO DE INTERESES SOLFANY GALVAN ROSADA, MERY GALVAN ROSADA Y KALETH QUINTERO GALVAN**

Calculo Dias de Mora  
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago  
Fecha Ejecutoria SENTENCIA  
Fecha inicio mora  
Fecha Presentación de la Cuenta CON UCMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Dia	Mes	Año
23	2	2016
17	4	2013
17	4	2013
17	1	2014

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Comercial / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL 70%	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado	ABONO	NUEVO CAPITAL
17-abr-13	30-abr-13	20,83%	605	31,25%	27,20%	0,075%	14	179.883.805,50	1.676.684,28	1.676.684,28		
1-may-13	31-may-13	20,83%	605	31,25%	27,20%	0,075%	31	179.883.805,50	4.195.515,19	6.032.199,47		
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	605	31,25%	27,20%	0,075%	30	179.883.805,50	4.021.466,31	10.053.665,78		
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	1192	30,91%	26,64%	0,073%	31	179.883.805,50	4.099.852,49	14.123.318,26		
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	1192	30,91%	26,64%	0,073%	31	179.883.805,50	4.099.852,49	18.192.970,75		
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	1192	30,91%	26,64%	0,073%	30	179.883.805,50	3.938.373,37	22.131.344,12		
1-oct-13	16-oct-13	19,85%	1779	29,76%	26,07%	0,071%	16	179.883.805,50	2.055.859,97	24.187.204,09		
17-oct-13	31-oct-13				0,00%	0,000%	15	179.883.805,50	-	24.187.204,09		
1-nov-13	30-nov-13				0,00%	0,000%	30	179.883.805,50	-	24.187.204,09		
1-dic-13	31-dic-13				0,00%	0,000%	31	179.883.805,50	-	24.187.204,09		
1-ene-14	16-ene-14				0,00%	0,000%	16	179.883.805,50	-	24.187.204,09		
17-ene-14	31-ene-14	19,65%	2372	29,46%	25,84%	0,071%	15	179.883.805,50	1.910.285,11	26.097.529,20		
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2372	29,46%	25,84%	0,071%	28	179.883.805,50	3.589.885,54	29.687.394,74		
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2372	29,46%	25,84%	0,071%	31	179.883.805,50	3.947.922,96	33.611.317,70		
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	503	29,46%	25,82%	0,071%	30	179.883.805,50	3.817.141,05	37.428.458,96		
1-may-14	31-may-14	19,63%	503	29,46%	25,82%	0,071%	31	179.883.805,50	3.944.376,71	41.372.835,67		
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	503	29,46%	25,82%	0,071%	30	179.883.805,50	3.817.141,05	45.189.980,32		
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	1041	29,00%	25,47%	0,070%	31	179.883.805,50	3.691.136,35	48.881.116,67		
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	1041	29,00%	25,47%	0,070%	31	179.883.805,50	3.691.136,35	52.572.253,02		
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	1041	29,00%	25,47%	0,070%	30	179.883.805,50	3.705.617,76	56.273.874,77		
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	1707	28,76%	25,28%	0,069%	31	179.883.805,50	3.662.667,17	60.000.541,94		
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	1707	28,76%	25,28%	0,069%	30	179.883.805,50	3.738.065,00	64.338.606,95		
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	1707	28,76%	25,28%	0,069%	31	179.883.805,50	3.662.667,17	68.201.274,12		
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2359	28,82%	25,33%	0,069%	31	179.883.805,50	3.699.769,92	72.071.064,04		
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2359	28,82%	25,33%	0,069%	28	179.883.805,50	3.495.294,13	75.566.358,17		
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2359	28,82%	25,33%	0,069%	31	179.883.805,50	3.699.769,92	79.436.148,09		
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,070%	30	179.883.805,50	3.772.497,96	83.208.646,05		
1-may-15	31-may-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,070%	31	179.883.805,50	3.898.247,89	87.106.893,94		
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,070%	30	179.883.805,50	3.772.497,96	90.879.391,89		
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,070%	31	179.883.805,50	3.678.688,71	94.758.080,61		
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,070%	31	179.883.805,50	3.678.688,71	98.636.769,32		
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,070%	30	179.883.805,50	3.753.969,72	102.390.739,05		
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	1341	29,06%	25,47%	0,070%	31	179.883.805,50	3.691.136,35	106.281.477,40		
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	1341	29,06%	25,47%	0,070%	30	179.883.805,50	3.705.617,76	110.047.095,15		
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	1341	29,06%	25,47%	0,070%	31	179.883.805,50	3.691.136,35	113.808.233,50		
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	31	179.883.805,50	3.953.235,32	117.891.468,82		
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	29	179.883.805,50	3.698.187,88	121.589.656,69		
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	31	179.883.805,50	3.953.235,32	125.542.892,01		
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	30	179.883.805,50	3.972.345,09	129.515.237,10		
1-may-16	31-may-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	31	179.883.805,50	4.104.796,59	133.619.993,69		
1-jun-16	27-jun-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	27	179.883.805,50	3.575.110,98	137.195.104,26	300.488.815,28	16.590.094,48
CAPITAL CORRESPONDIENTE A SOLFARY GALVAN ROSADA, MERY GALVAN ROSADA Y KALETH RAFAEL QUINTERO GALVAN												

28-jun-16	30-jun-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	3	8.372.618,89	18.489,12	18.489,12		
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	31	8.372.618,89	197.552,70	216.041,82		
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	31	8.372.618,89	197.552,70	413.594,52		
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	30	8.372.618,89	191.180,03	604.774,56		
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,078%	31	8.372.618,89	202.789,48	807.564,03		
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,078%	30	8.372.618,89	196.247,89	1.003.811,91		
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,078%	31	8.372.618,89	202.789,48	1.206.601,39		
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	1632	33,61%	28,91%	0,079%	31	8.372.618,89	205.593,44	1.412.194,83		
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	1632	33,61%	28,91%	0,079%	28	8.372.618,89	185.697,30	1.597.892,13		
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	1632	33,61%	28,91%	0,079%	31	8.372.618,89	205.593,44	1.803.485,57		
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	30	8.372.618,89	198.884,01	2.002.369,58		
1-may-17	31-may-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	31	8.372.618,89	205.513,48	2.207.883,06		
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	30	8.372.618,89	198.884,01	2.406.767,07		
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0907	32,97%	28,51%	0,078%	31	8.372.618,89	202.709,20	2.609.476,27		
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0907	32,97%	28,51%	0,078%	31	8.372.618,89	202.709,20	2.812.185,47		
1-sep-17	30-sep-17	22,34%	1155	33,61%	28,91%	0,079%	30	8.372.618,89	198.961,39	3.011.146,87		
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,076%	31	8.372.618,89	196.014,67	3.207.161,53		
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,075%	30	8.372.618,89	188.199,97	3.395.361,51		
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,074%	31	8.372.618,89	192.928,61	3.588.290,12		
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1890	31,04%	27,04%	0,074%	31	8.372.618,89	192.277,21	3.780.567,33		

1-feb-18	28-feb-18	22,34%	531	33,61%	28,01%	0,070%	28	8.372.618,89	185.607,30	3.966.264,03
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	259	31,82%	27,02%	0,074%	31	8.372.618,89	182.195,75	4.158.460,38
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0366	30,72%	26,80%	0,073%	30	8.372.618,89	184.417,21	4.342.877,59
1-may-18	31-may-18	20,44%	0527	30,66%	26,75%	0,073%	31	8.372.618,89	180.237,75	4.533.115,34
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0667	30,42%	26,57%	0,073%	30	8.372.618,89	182.834,93	4.715.950,27
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	820	30,06%	26,28%	0,072%	31	8.372.618,89	186.880,36	4.902.830,62
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0654	29,91%	26,18%	0,072%	31	8.372.618,89	186.141,25	5.088.971,87
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,071%	30	8.372.618,89	179.102,22	5.268.074,09
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1264	29,46%	25,82%	0,071%	31	8.372.618,89	183.588,56	5.451.663,65
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,070%	30	8.372.618,89	176.549,21	5.628.212,85
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1758	29,16%	25,55%	0,070%	31	8.372.618,89	181.690,45	5.809.903,31
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,069%	31	8.372.618,89	179.703,37	5.989.606,68
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	0111	29,50%	25,60%	0,071%	28	8.372.618,89	186.343,87	6.155.950,55
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0263	29,06%	25,52%	0,070%	31	8.372.618,89	181.442,37	6.337.393,92
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0389	28,98%	25,46%	0,070%	30	8.372.618,89	175.180,07	6.512.202,99
1-may-19	31-may-19	19,34%	0574	29,01%	25,48%	0,070%	31	8.372.618,89	181.194,20	6.693.378,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	697	28,96%	25,43%	0,070%	30	8.372.618,89	175.628,88	6.868.005,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,070%	31	8.372.618,89	180.607,60	7.048.592,78
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1018	28,95%	25,46%	0,070%	31	8.372.618,89	181.628,71	7.230.531,49
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1145	28,96%	25,46%	0,070%	30	8.372.618,89	175.180,07	7.405.720,56
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1263	28,66%	25,20%	0,069%	31	8.372.618,89	179.205,74	7.584.926,30
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1474	28,66%	25,17%	0,069%	30	8.372.618,89	172.862,84	7.757.788,93
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1653	28,37%	24,98%	0,068%	31	8.372.618,89	177.627,60	7.935.416,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1806	28,16%	24,82%	0,068%	31	8.372.618,89	176.462,52	8.111.879,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0364	28,59%	25,15%	0,069%	29	8.372.618,89	187.333,54	8.279.212,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,42%	25,02%	0,069%	31	8.372.618,89	177.860,13	8.457.172,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	251	28,04%	24,72%	0,068%	30	8.372.618,89	170.125,07	8.627.297,81
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,066%	31	8.372.618,89	171.615,41	8.798.913,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,066%	30	8.372.618,89	165.211,14	8.964.424,36
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,066%	31	8.372.618,89	171.628,18	9.135.452,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,066%	31	8.372.618,89	172.453,47	9.307.906,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,63%	24,32%	0,067%	30	8.372.618,89	167.376,62	9.475.262,62
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,066%	31	8.372.618,89	170.776,38	9.646.039,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0847	26,76%	23,72%	0,065%	30	8.372.618,89	163.233,31	9.809.292,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,064%	31	8.372.618,89	165.467,55	9.974.759,84
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1215	25,96%	23,16%	0,063%	31	8.372.618,89	164.282,43	10.138.042,27
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0364	26,31%	23,36%	0,064%	28	8.372.618,89	150.065,44	10.289.107,71
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	181	26,12%	23,21%	0,064%	31	8.372.618,89	165.044,52	10.454.152,23
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,063%	30	8.372.618,89	158.801,61	10.613.003,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	0407	25,83%	22,96%	0,063%	31	8.372.618,89	163.434,71	10.776.487,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0509	25,82%	22,97%	0,063%	30	8.372.618,89	158.080,53	10.934.588,49
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	0622	25,77%	22,94%	0,063%	31	8.372.618,89	163.026,34	11.097.603,83
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	0804	25,86%	23,01%	0,063%	31	8.372.618,89	163.604,34	11.261.208,17
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	0931	25,79%	22,95%	0,063%	30	8.372.618,89	157.916,32	11.419.184,49
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,063%	31	8.372.618,89	162.246,21	11.581.430,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,04%	0,063%	30	8.372.618,89	158.572,93	11.740.003,63
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,19%	23,27%	0,064%	31	8.372.618,89	165.467,55	11.905.471,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1597	26,49%	23,51%	0,064%	31	8.372.618,89	167.157,17	12.072.628,36
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	0143	27,49%	24,26%	0,066%	28	8.372.618,89	155.840,07	12.228.468,43
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	0256	27,71%	24,46%	0,067%	31	8.372.618,89	173.859,51	12.402.427,94
1-abr-22	15-abr-22	19,05%	0382	28,58%	25,14%	0,069%	13	8.372.618,89	74.978,78	12.477.404,71

CAPITAL	8.372.618,89
INTERESES DE MORA	12.477.404,71
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS MEDIANTE AUTO 01-08-2017	9.138.300,00
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO)	29.988.323,60

Fórmula Empleada para Cálculo de mora Res. 250/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

dónde: I = Interés moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo)

Con fundamento en lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha cuatro(4) de octubre de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, toda vez que la liquidación que fue aprobada no cumple con lo señalado en la sentencia que se ejecuta y los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en su lugar, de acuerdo con la liquidación y actualización del crédito realizada por la contadora adscrito a esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.372.618) y por concepto de intereses de mora la suma de DOCE MILLONES

CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$12.477.404).

Finalmente, por concepto de agencias en derecho y costas, se aprobó mediante auto del primero (1º) de agosto de 2017 por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.138.300), para un total de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$29.988.323).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en esta providencia, en su lugar:

**SEGUNDO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Téngase como crédito actualizado a la fecha 13 de abril de 2022, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.372.618) por concepto de capital y el valor de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$12.477.404) por intereses moratorios.

Por concepto de agencias en derecho y costas, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.138.300), para un total de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$29.988.323).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e9186143e8420fb5923d49e2709307c099030f652353727e6af86fdcdbd21**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ENDER BELLO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 38 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1513b65c6a64cf3a43af8277814abab98ac40ead00b7247e116e5bf120fab6**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)  
DEMANDANTE: TALIA AMARIS BORRED  
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00118-00

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales o el dinero embargado y puesto a disposición de este proceso.

Al respecto, se tiene que una vez revisado el portal web del banco agrario, se observa que para este asunto no hay títulos judiciales asociados, sin embargo, el día 11 de mayo de 2022 se recibió de parte del banco BBVA, informe por medio del cual indica que *“El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$198.334.687,34), reteniendo la totalidad de la medida de embargo bajo la Cuenta de Ahorro 200004422 de carácter Inembargable, de titularidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT. 860525148 en calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Por lo anterior y de acuerdo a lo indicado por su oficio los dineros estarán congelados en la cuenta del cliente hasta que el despacho se pronuncie para realizar la constitución de los mismos”.* (ver numeral 38 del expediente electrónico C02 Primera instancia).

En virtud de lo anterior, este despacho DISPONE

SOLICITAR al Director de Operaciones- Embargos y/o Gerente del BANCO BBVA Colombia, que se sirva poner a disposición de este Juzgado el dinero congelado con ocasión de la medida de embargo dictada en el asunto de la referencia, por la suma de ciento noventa y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 198.334.687,34), correspondiente a los depósitos antes citados y que pertenecen a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, en calidad de administrador de los recursos del FINDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

Una vez se cumpla con lo anterior, se dispone el ingreso del expediente al despacho para resolver sobre la entrega del título judicial que se constituya.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></b></p> <p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a643ddecc02a8ba35937a8c0325cae021f58be9a0ed10c6cdf153f69dfe115**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ NORIEGA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS Y CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL  
CESAR 2015  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00342-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con las pruebas reiteradas, de la siguiente manera:

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de enero de 2022, este despacho dispuso reiterar a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral respecto del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ NORIEGA, prueba decretada en la audiencia inicial.

Así mismo, se le concedió el término de 3 días siguientes a la diligencia, al apoderado de la parte demandante para que aportara excusa justificada por la inasistencia del testigo ALEXANDER CARDENAL. Transcurrido el término otorgado, no se aportó la correspondiente excusa.

El 28 de junio de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, allegó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JIMENEZ NORIEGA.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se pide aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, el dictamen rendido por la Junta será incorporado legalmente al proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, de lo contrario, se citarán a la audiencia de pruebas para efectos de llevar a cabo su contradicción.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la prueba correspondiente al testimonio del señor ALEXANDER CARDENAL, por no haberse aportado la excusa por su inasistencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente: [2017-00342](https://www.sigcma.gov.co/consultas/2017-00342)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5c42ee9fc3986c2baa35226c54071866bfb5473fe09e03bb713b74f443e36**

Documento generado en 21/07/2022 05:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00357-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de octubre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026</p>
<p>Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb90bbe74d6bfd519094b465c4f4cb351b7a539d0cf9f82a0619566ec71844a**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- **MEDIDAS CAUTELARES**  
DEMANDANTE: ARGEMIRO SOTO MACHADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de ordenar el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro de los procesos allí relacionados, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo radicado 20001-33-33-002-2018-00443-00 seguido por UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, limitando la misma a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.166.701) correspondiente a la liquidación del crédito aprobada mas las costas y agencias en derecho.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando el oficio al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda1844f49561807ef2840a2ab49a307ef35ff2c89b0137e3f2e163d468a4eb**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00055-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fija como fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 13 de septiembre de 2022, a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Por otra parte, se ordena que por secretaría **se reiteren bajo apremios de ley**, las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial (teniendo en cuenta el traslado por competencia que hiciere el Ministerio de Defensa al Comandante del Ejército Nacional y al Comandante de la primera división del Ejército nacional), con EXCEPCIÓN de la prueba dirigida a la Defensoría del Pueblo, quien allegó respuesta que obra en el numeral 59 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f917ac72321b78344c97bc918e0a1e2e35509be9e413e0019e7cbbb23c588**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YULIBETH FUENTES DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00038-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

Se reconoce personería jurídica a VIERIZ YANITZA LLANES POLO como apoderada judicial de los demandantes JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES y AURA ELIZA ARGOTE FUENTES, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados, visibles en el numeral 38 del expediente electrónico.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></b>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac6a3754d180b834253651d7d87e1c16d615f4f0789e6256ffe9322b12208be**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLADIS RUIZ MAYORGA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00158-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026</b>
Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0456c84572a849f1ea4b4d8c9bd0265448bccbe9d3c7143a6eb44b5ce93d**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00186-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026</p>
<p>Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b3bed0b9e98a3a9dc482a683867b6303487359793e5445330c226831c04dc**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00249-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146c7560ca63d3a26e49d9bb7e2e04ee8c26f53f58694f5f821ce6aad805797**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA PINTO LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00057-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo: (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (ítem No. 10 – fl. 3 y ítem No. 11 – fls. 48 y 49 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64471b5c5a014476957654150460ffca9367371de1dcac1d11365fb5f2fa0bbc**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIDA ROSA DITTA LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00058-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026</b>
Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03bfa606da9f2417461a421b265303a92df33d8c6ded9fcf10246b045ff0f27**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00059-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8205c129d33c39292d902bb9c65b6abcee937743ad33db984c5ffb82d162e2c**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH PATRICIA HERRERA ALVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00060-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo: (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51188c96540eca9cebceaf9cb316699d13d9202a7627c5ff178109b5bdaa6f83**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIZZO ALMANZA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00064-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb8fd94ca1139fdb05b5e4dd35e7d9ab05462b662344210b8e725cbebf3f**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00065-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con su tr mite.

Notif quese y c mplase.

(Firmado electr nicamente)  
LILIBETH ASCANIO NU EZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretar�a</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotaci�n en el ESTADO No <u>026</u></b>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nu ez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **775fee08dd3d62ef8e794f83fd8efcbe6a452bfc8e3e263c5b4318301a3da8e7**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00066-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d81e77f519c29802161202833b190c90c9bcd89ee8233a98a784d75bd7bf1a**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00068-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROS HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c9efc0515c5a99db02ce7701078251f916ab6a22478b62b22fbd7c0b1b2de**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SOTO ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00069-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROSS HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 16 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d94fd4c51056782513d76e5b78d4047eeaa4c540d68636314d1f10a9e1629**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH RINCON CARVAJALINO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00070-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*

*(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROS HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 13 y 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34670647413e34510bdb6296871f7755ec1671b734a3f65425072e79ccfb9531**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA PEDROZA BAYONA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00164-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> GLORIA PEDROZA BAYONA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 17 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424b0e0c9ce8060055e7c836d499dd35d8fa51448b24b19b28bcc3f13478880**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARINA SOLER DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00165-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MARINA SOLER DIAZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a36e23a8d7a7e306978f4c31254e03ea6b064f16c3ba5f854b25740617cde8**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00193-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARIA TERESA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b9a2182672a33d521ab9651644e45dea06112834406c56f62633b92171b1a1**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00194-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ab42eb86fbaa4df56d7c380904e015e4f0d494975965fe2386f1e2bd01b78**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CALVO PEDROZA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00202-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CARLOS ENRIQUE CALVO PEDROZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d362b80fe8a9f023f69e2a58c82a74b2fa6afd32a38e0cf961e0f744be5f29f4**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DINABEY MARIA LEMUS ROSALES  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00204-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p>Hoy <u>22-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b48b76a1120043864817d9bc1aa43feda4a2578383b483ef921441ba293229**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ESCALONA TOVAR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00208-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> RAFAEL ESCALONA TOVAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4131d07827a5442e56add51bd82a694b9cf514deea2e761b2437a9eb0bab647**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENITH ARDILA CASADIEGO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00211-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> EUGENITH ARDILA CASADIEGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551bc682d31d23eec6bbff775d51f4a1c670ee453be664324ac94e21a197ad4**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FANOR ALFONSO MARTINEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00212-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> FANOR ALFONSO MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5d39f83baef81bf9afd226cb8d39f334933545c0d91d0c67ea5b7089be7c4e**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00215-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe219c5aee0d5da7edc47ab66d28054519a65e693d377841cea25543d1bcd565**

Documento generado en 21/07/2022 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00216-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d0dfe00c867fc2707eef319d37ffd33270e81ede9458e4abc8d479213adbd**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00217-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf3575393d8dd4a34ae7588869c1cf6fab208ac928a4787a05bdf26cf9c68e**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CELSO MENDEZ DE AVILA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00218-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CELSO MENDEZ DE AVILA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f92171483c3aa1c849c42cfe8976cd793daf3df12a5f8373437a6f33e4ef5**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00220-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026**

Hoy 22-07-2022 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c920261ed4b4c4dfc8a7c0c331431d55917d4c9d66ee66174f4c1ac3d6c85d**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**